



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **PERALTA NOVOA DOUGLAS DELIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86.050.392**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con el Nit **No. 860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 5229730033448578

1.- Por la suma de **Dieciocho millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos M/CTE (\$18'985.989)**, por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

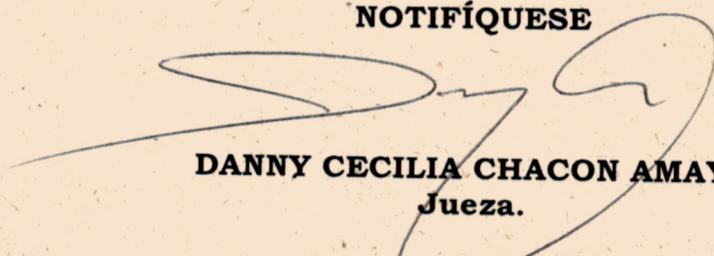
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

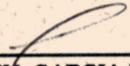

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00436-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **PERALTA NOVOA DOUGLAS DELIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86.050.392**, como empleado de la empresa **AGROPECUARIA YPF SAS** Nit. 900527482. La medida se limita hasta la suma de **\$24'000.000,00**:

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PERALTA NOVOA DOUGLAS DELIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86.050.392**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$24'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **RAFAEL RICARDO RAMIREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.905.300**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BL GROUP S.A.S.** identificada con el Nit **No. 807007469-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 18421

1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'080.000)**, por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

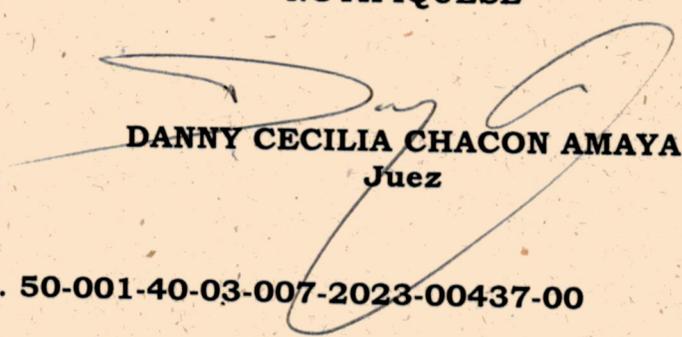
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de diciembre de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291.y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00437-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **FSA-82C**, denunciado como propiedad de la parte demandada **RAFAEL RICARDO RAMIREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.905.300**, que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RAFAEL RICARDO RAMIREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.905.300**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$4'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **MILTON FRAY VARGAS CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.337.029**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con el Nit **No. 805025964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 17337029

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14'109.189)**, por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **17 de enero de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00439-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MILTON FRAY VARGAS CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.337.029**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$20'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo del vehículo automotor de placas **QGC-562**, marca SUZUKI, línea SX4, modelo 2013, color PLATA, denunciado como propiedad de la parte demandada **MILTON FRAY VARGAS CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.337.029**, que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86056298**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No. 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$20'959.018,96)**, por el valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagaré objeto de la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'223.783,39)**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **07 de enero de 2023 hasta el día 22 de mayo de 2023** con una tasa de interés del 17,21% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **24 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

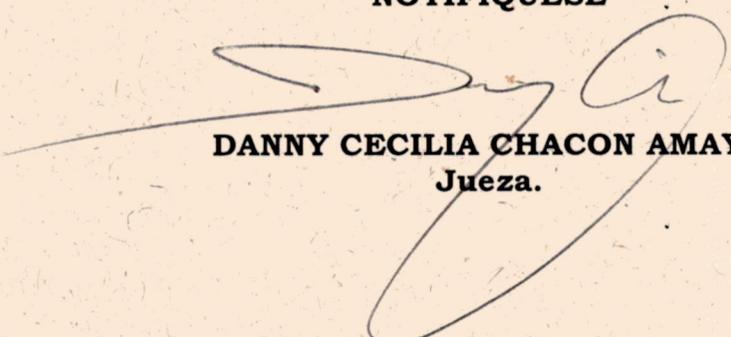
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del vehículo automotor de **placas UTS072**, denunciado como propiedad de la parte demandada **LUIS FERNANDO BETANCOURT ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86056298**, que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS FERNANDO BETANCOURT ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86056298**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$27'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **OSCAR JULIAN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86083396**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No. 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$28'102.661,77)**, por el valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagaré objeto de la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1'488.852,88)**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **22 de diciembre de 2022 hasta el día 20 de mayo de 2023** con una tasa de interés del 13,8% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **24 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



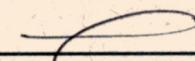
C.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

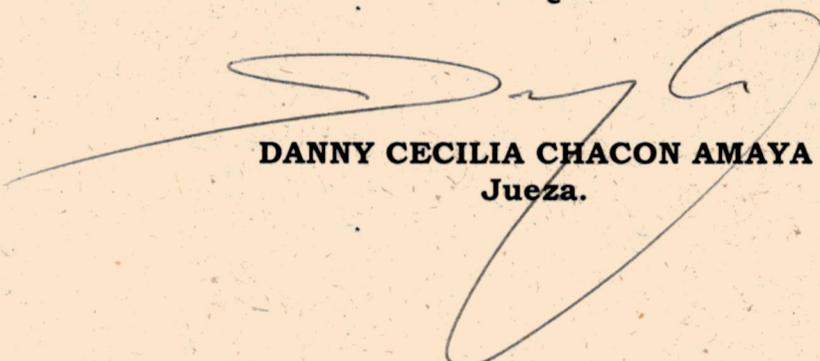
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OSCAR JULIAN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86083396**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$40'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **IVAN CASTAÑEDA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.344.877** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A**, identificada con el Nit **No.900.768.933-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 7112677.

1.- VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$27'121.860,25), por el valor del capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagare.

1.1.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06 de febrero de 2023**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00444-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 28/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

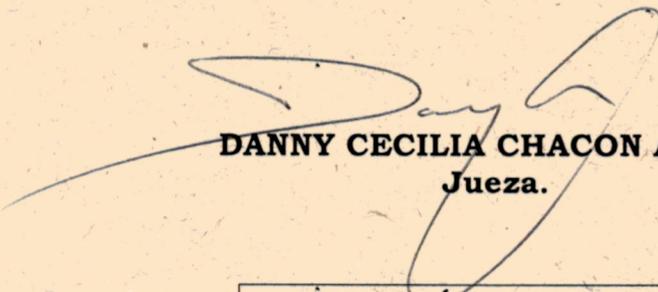
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **IVAN CASTAÑEDA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.344.877**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$40'600.000,00**.

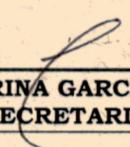
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 28/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 1 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 del C.G del P:

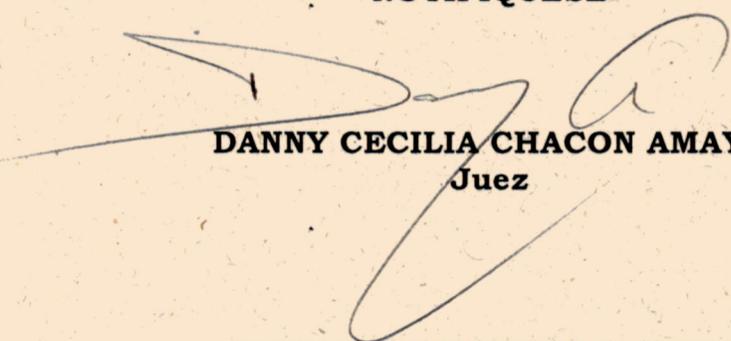
El Juzgado echa de menos el poder que menciona la parte actora en el acápite de pruebas donde indica lo siguiente:

“1. Poder con que actúo otorgado por el Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.”

El cual, haciendo un análisis de los documentos aportados con la demanda, no se encuentra el mismo. Por este motivo se le requiere al Doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO para que lo allegue.

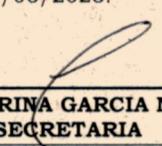
En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 28/06/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se devuelve el proceso a secretaria, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio de dos mil veintidós (2022), realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante NELSON FABIAN CALVO CORDOBA; y oficie a la DIAN.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que informe al Juzgado si existen más herederos determinados del causante, indicando sus nombres, identificación y lugar de notificación.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-250-00

Juzgado 7º Civil Municipal,
Villavicencio, Meta

Hoy 28/06/23 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO. .

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria